

**VI. EXPEDIENTE D-11030 - SENTENCIA C-262/16 (Mayo 18)**  
M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

**1. Norma acusada**

**CÓDIGO CIVIL**

**ARTICULO 310. SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD.** *[Artículo modificado por el artículo 7o. del Decreto 772 de 1975]* La patria potestad se suspende, con respecto a cualquiera de los padres, por su demencia, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia. Así mismo, termina por las causales contempladas en el artículo 315; pero si éstas se dan respecto de ambos **cónyuges**, se aplicará lo dispuesto en dicho artículo.

Cuando la patria potestad se suspenda respecto de ambos **cónyuges**, mientras dure la suspensión se dará guardador al hijo no habilitado de edad.

La suspensión o privación de la patria potestad no exonera a los padres de sus deberes de tales para con sus hijos.

## 2. Decisión

Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión *cónyuges* contenida en los incisos primero y segundo del artículo 310 del Código Civil y, en su lugar, **SUTITUIRLA** por la expresión *padres*.

## 3. Síntesis de los fundamentos

De manera acorde con los artículos 42 y 44 de la Constitución, la Corte resaltó que la patria potestad es uno de los instrumentos a los cuales ha recurrido el Estado para garantizar el desarrollo armónico e integral del menor de edad. Esta institución corresponde al deber que impone el inciso octavo del artículo 42 de la Carta a los padres, de sostener y educar a los hijos mientras sean menores de edad e incluso durante su formación profesional y a la obligación consagrada en el artículo 44 superior, de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral, la cual se impone en su orden, a la familia, la sociedad y el Estado, quienes participan de forma solidaria y concurrente en la consecución de tales propósitos. La patria potestad consiste en el conjunto de derechos que la ley les reconoce a los padres sobre los hijos no emancipados para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone. En la norma original del Código Civil, la patria potestad era exclusiva del padre legítimo y solo pasaba a la madre cuando el padre fallecía y mientras observara buena conducta y no contrajera matrimonio. En la Ley 45 de 1936 la amplió a los dos padres, pero en el caso del hijo extramatrimonial la ejercía la madre. A partir de la Ley 75 de 1968, la patria potestad se ejerce por los padres, sin hacer ninguna distinción. Es una institución de orden público, obligatoria e irrenunciable, personal e intransferible e indisponible.

En cuanto a la norma acusada, el artículo 310 del Código Civil, al regular la suspensión de la patria potestad sólo prevé la designación de guardador del hijo, si se trata de padres que son *cónyuges*, dejando por fuera filiaciones paternas distintas a la matrimonial. Como lo señaló el Procurador General en su concepto, las expresiones demandadas admiten tres interpretaciones: una histórica, una sistemática y otra literal, dos de las cuales son constitucionales, la tercera no. En efecto, ni en la normatividad original, ni en reformas posteriores se hizo referencia en la suspensión de la patria potestad a los cónyuges, de modo que es claro que esta institución en sus orígenes nunca estuvo vinculada al matrimonio, sino al concepto de paternidad. En la actualidad, tanto el Código Civil, como el Código de la Infancia y de la Adolescencia, se refieren a los *padres* como titulares de la patria potestad. Más aún, al comienzo del mismo artículo 310 que se demanda, se señala que la patria potestad se suspenderá "*con respecto a cualquiera de los **padres**, por su demencia, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia*". De esta forma, una interpretación sistemática de los artículos 62, 33, 119, 288, 290, 299, 301, 207, 313, 315 y 869 del Código Civil, así como, de los artículos 14, 36, 108, 110, 123 y 132, lleva a concluir que la patria potestad está ligada siempre a la paternidad, de modo que ha de entenderse que ahí donde el legislador empleó la expresión *cónyuges*, en realidad debe entenderse referido a partes. Como lo indica el Instituto Colombiano de Derecho Procesal en su intervención, en este caso "*basta con una adecuada interpretación histórica y sistemática de la ley para dejar claro que fue un lapsus del legislador*".

Sin embargo, como una interpretación literal de la norma acusada es inconstitucional, puesto que lleva a concluir que la suspensión de la patria potestad excluye de la medida de protección de designación de guardador para los niños cuya patria potestad es ejercida por padres que carecen de vínculo matrimonial, como son los que conviven en unión libre y los que no son pareja, la Corte procedió a excluir el vocablo *cónyuges* que hace parte de los incisos primero y segundo del artículo 310 del Código Civil y a sustituirlo por el de *padres* de manera que la medida de protección que allí se establece proceda en todo caso de suspensión de la patria potestad de ambos progenitores.

## 4. Aclaraciones de voto

El magistrado **Alberto Rojas Ríos** presentará una aclaración de voto, respecto de la técnica de decisión a la que se acudió por la Corte, toda vez que aunque está de acuerdo con la inconstitucionalidad del vocablo *cónyuges* por establecer una discriminación de los niños cuyos padres no están casados, considera que lo adecuado era proferir una sentencia interpretativa

que a través de un condicionamiento de la exequibilidad de la expresión acusada y expulsara del ordenamiento la interpretación literal de la expresión acusada y aplicara una interpretación histórica y sistemática de la misma.

Por su parte, los magistrados **Luis Guillermo Guerrero Pérez, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Jorge Ignacio Pretelt Chaljub** se reservaron la eventual presentación de una aclaración de voto.

**POR DESCONOCER EL PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA, LA CORTE DECLARÓ INEXEQUIBLE LA INCLUSIÓN EN LA LEY QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS, DE UNA NORMA PRESUPUESTAL APLICABLE DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO QUE NO TIENE CONEXIDAD CAUSAL, TEMÁTICA, SISTEMÁTICA O TELEOLÓGICA CON EL EJE Y ORIENTACIÓN DE LA LEY 1508 DE 2012**